



Resolución Directoral Ejecutiva

N° 057-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC

Lima, 21 de marzo de 2023

VISTOS:

El recurso administrativo de apelación interpuesto por Elder Ronald Cuadros Rivera, el Informe N° 75-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y, demás recaudos que acompañan al Expediente N° 21569-2023 (SIGEDO), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la solicitud de fecha 15 de enero de 2023, presentada con el Expediente N° MPD2023-EXT-0022685 ante el Ministerio de Educación, y trasladada al PRONABEC el 01 de febrero de 2023 con el Sigedo N° 8482-2023, el señor Elder Ronald Cuadros Rivera (en adelante el señor Cuadros) solicita el cumplimiento de la implementación y ejecución de las acciones en materia de reparaciones en educación, en el marco de la Ley N° 28592, Ley que crea el Plan Integral de Reparaciones, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-JUS y modificatorias; y en ese sentido, requiere información sobre las acciones, metas, políticas y objetivos adoptados para el otorgamiento de reparaciones en educación previstas en la citada normativa;

Que, con el Oficio N° 077-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE de fecha 09 de febrero de 2023, la Oficina de Gestión de Becas remitió un informe para brindar respuesta a la solicitud del señor Cuadros respecto a la implementación de las acciones en materia de reparaciones en educación, adjuntando el Informe N° 147-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE-UES, mediante el cual informa, entre otros aspectos, sobre la normativa aplicable al Programa de Reparaciones en Educación de la Ley N° 28592, la naturaleza concursable de las becas que oferta el PRONABEC, y las modalidades de becas brindadas en el marco del Programa de Reparaciones en Educación. Asimismo, se informa que el PRONABEC, como Programa a cargo del Ministerio de Educación, viene efectuando las convocatorias de los concursos de becas en coordinación con la Comisión Multisectorial de Alto Nivel y de acuerdo a lo establecido en el Plan Multianual de Reparaciones en Educación para las víctimas de la violencia en el Perú "REPAEDUCA 2016-2021", aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 351-2016-MINEDU, el cual, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 88-2022-MINEDU, se encuentra en proceso de actualización a fin de facilitar el acceso y la atención oportuna de las víctimas y familiares del periodo de violencia de 1980 al 2000. Cabe precisar que, el referido Oficio fue notificado al administrado con fecha 10 de febrero de 2023;

Que, mediante el escrito de fecha 25 de febrero de 2023, presentado ante el Ministerio de Educación con el Expediente N° MPD2023-EXT-0059042 y trasladado al PRONABEC el 03 de marzo de 2023 (Sigedo N° 21569-2023), el señor Cuadros interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 077-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE, reiterando su pedido para la implementación y ejecución de las acciones en materia de reparaciones en educación en sus diversas modalidades, a fin que sean incluidas en los instrumentos de gestión institucional, incorporando las sugerencias de la población involucrada conforme a los principios y enfoques previstos en el Reglamento de la Ley N° 28592, Ley que crea el Plan Integral de Reparaciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-JUS y modificatorias. Asimismo, considera que se atendió parcialmente su pedido, al haberse remitido únicamente información relacionada al PRONABEC, y a su vez solicita información sobre los centros de estudios y oferta de becas que realiza PRONABEC;

Que, el numeral 1.1 del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) señala que, constituyen actos administrativos *“las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”*;

Que, el numeral 120.1 del artículo 120, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, establecen que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

Que, según lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; siendo que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 221, el escrito del recurso debe indicar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG;

Que, mediante el informe de vistos, se indica que los recursos administrativos son los medios de impugnación a través de los cuales se ejerce el derecho de contradicción de los actos administrativos, con las características descritas en los artículos 217 y 120 del TUO de la LPAG. En esa línea, en cuanto a los presupuestos de procedencia de los recursos administrativos, la existencia de un acto administrativo contra el cual se dirige la impugnación se constituye como el presupuesto objetivo básico para su interposición;

Que, el referido informe de vistos señala que resulta de especial importancia tener en cuenta que no todos los actos emitidos por las entidades son impugnables. Así, el numeral 217.2 del artículo 217 del TUO de la LPAG, establece que *“solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión”*. La precitada norma, distingue entre los *actos definitivos* y los *actos de trámite*, estableciendo la impugnabilidad de los actos definitivos que ponen fin a la instancia; y, respecto de los actos de trámite, la impugnabilidad de aquellos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento y/o produzcan indefensión;

Que, en el informe de vistos se indica que, los actos administrativos definitivos son aquellos que ponen fin a una instancia del procedimiento administrativo, sea la primera o

una ulterior, decidiendo sobre el fondo de la cuestión planteada. Mientras que los *actos de trámite* son aquellos que fungen de eslabones del procedimiento y anteceden a la resolución final y, por regla general, salvo las excepciones mencionadas, no son impugnables;

Que, mediante el informe de vistos, se señala que, con el escrito de apelación de fecha 25 de febrero de 2023, se pretende impugnar el Oficio N° 077-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE, emitido por la Oficina de Gestión de Becas, no obstante, mediante el referido documento se puso en conocimiento la información solicitada por el administrado sobre la implementación y ejecución de las acciones en el marco del Programa de Reparaciones en Educación, es decir, se brindó información respecto del otorgamiento de becas que administra y financia el PRONABEC, las cuales son adjudicadas únicamente por concurso público y, en estricto cumplimiento a las bases de las convocatorias, que son las normas específicas que establecen las etapas, procedimientos, requisitos, condiciones, criterios de priorización, beneficios, entre otros aspectos que regulan cada concurso de beca, precisando que estas actividades se realizan de acuerdo a lo establecido en el Plan Multianual de Reparaciones en Educación para las víctimas de la violencia en el Perú "REPAEDUCA 2016-2021", el cual según lo dispuesto mediante la Resolución Ministerial N°88-2022-MINEDU, se encuentra en proceso de actualización;

Que, asimismo, en el informe de vistos se precisa que, el Oficio N° 077-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE constituye un documento de naturaleza informativa, toda vez que únicamente se puso en conocimiento del administrado, la información solicitada mediante su escrito de fecha 15 de enero de 2023, en el ámbito de competencias del programa, por lo que dicho documento no constituye declaración alguna de la entidad destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos del administrado dentro de una situación concreta, conforme a lo previsto en el numeral 1.1 del artículo 1 del TUO de la LPAG. Además, el mencionado documento, no contiene las condiciones para su impugnación en la vía administrativa, al no ser un acto administrativo que viole, afecte, desconozca o lesione un derecho o un interés legítimo del administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 120.1 del artículo 120, en concordancia con el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, puesto que mediante éste se traslada la información requerida por el señor Cuadros respecto a la implementación del Programa de Reparaciones en Educación;

Que, en ese sentido, en el informe de vistos se colige que, no existe la denegación de un derecho o trámite en particular; puesto que conforme se aprecia del Oficio impugnado, la finalidad de éste ha sido únicamente informar al administrado sobre la implementación y ejecución de las acciones en el marco del Programa de Reparaciones en Educación, de acuerdo a lo establecido en el Plan Multianual de Reparaciones en Educación para las víctimas de la violencia en el Perú "REPAEDUCA 2016-2021", el cual según lo dispuesto mediante la Resolución Ministerial N° 88-2022-MINEDU, se encuentra en proceso de actualización, habiéndose informado que el Programa publica las convocatorias de becas a través del portal web y que para acceder a mayor información puede visitar la sede desconcentrada ubicada en la ciudad de Arequipa;

Que, conforme a lo expuesto, la Oficina de Asesoría Jurídica del PRONABEC, mediante el informe de vistos, ha emitido opinión respecto del presente caso en los términos antes señalados, concluyendo que resulta legalmente viable declarar improcedente el recurso administrativo de apelación formulado por Elder Ronald Cuadros Rivera contra el Oficio N° 077-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE, toda vez que, el acotado documento remite un informe que contiene datos informativos brindados a pedido del administrado; siendo por ello un documento que no reúne las condiciones legales para

su impugnación, de conformidad con el numeral 120.1 del artículo 120, en concordancia con el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG; y,

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica, y conforme a lo normado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Ley N° 29837, Ley que crea el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo modificada en su artículo 1 por la Sexta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30281, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2020-MINEDU; y el Manual de Operaciones del PRONABEC, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 705-2017-MINEDU;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por Elder Ronald Cuadros Rivera, identificado con DNI N° 29314281, contra el Oficio N° 077-2023-MINEDU/VMGI-PRONABEC-OBE de fecha 09 de febrero de 2023, que brinda atención al pedido de información sobre la implementación de acciones en materia de reparaciones en educación, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución, con arreglo a ley, a Elder Ronald Cuadros Rivera.

Artículo 3.- Publicar la presente resolución en el portal institucional del PRONABEC (<http://www.gob.pe/pronabec>).

Regístrese, comuníquese y cúmplase

[FIRMA]

Fátima Soraya Altabás Kajatt
Directora Ejecutiva
Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo